



**PRESENTA INFORME.**

**Señor Juez:**

**SERGIO N. MOLA**, Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación, a cargo de la Fiscalía Federal nro. 1 de Lomas de Zamora, en la causa FLP 38.935/2023, caratulada **"INSAURRALDE, MARTIN y otros s/inf. arts. 303 y 268, inc. 2, del C.P."**, en el incidente formado a partir de la recusación del suscripto, registrada en la Secretaría N°4, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de esta ciudad, a su cargo, me presento y digo:

**I. Objeto.**

Conforme a la práctica sostenida en la jurisdicción para el trámite de estas incidencias, vengo a presentar el informe previsto en el art. 61 del CPPN, solicitando el rechazo del planteo de recusación formulado por la defensa de Martín Insaurrealde, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos objetivos. Todo lo cual será desarrollado a continuación, a lo largo del presente informe.

**II. Los motivos para la recusación del Fiscal, alegados por el abogado defensor de Martín Insaurrealde.**

A continuación, habré de reseñar los agravios invocados por la asistencia técnica del imputado en su escrito "FORMULA RECUSACIÓN", para sostener una alegada pérdida de objetividad en mi actuación como Fiscal de la causa, para luego adentrarme en el análisis de las causales invocadas y acreditar que carecen de la entidad objetiva y material requerida por la



ley y la jurisprudencia para justificar el apartamiento de un magistrado del Ministerio Público Fiscal:

Así, para fundar la alegada pérdida de objetividad, se sostiene:

1. La desproporción del pedido de detención e indagatoria. La defensa asevera que el dictamen fiscal del 26 de junio de 2026, que solicitaba la detención e indagatoria de Martín Insaurrealde y Jéssica Cirio (que vale aclarar fue suscripto por mí y por el titular de la PROCELAC, el Dr. Diego Velasco), constituye un "exceso funcional" por ser esa una medida de máxima intensidad, intentada tras casi tres años de proceso sin citaciones previas, fundada en un material audiovisual cuya autenticidad se encuentra *sub judice*, y que fuera calificada por el Juzgado como "prematura" y con "graves defectos de fundamentación".

2. Refiere el defensor de Martín Insaurrealde la existencia de un supuesto patrón de filtraciones a la prensa y sobreactuación mediática del suscripto.

En este sentido se afirma la existencia de un patrón sistemático de divulgación pública de piezas procesales alcanzadas por la reserva legal (invocando episodios de 2023 y de junio de 2026), alegando que los medios de comunicación acceden a los dictámenes antes o en simultáneo con las notificaciones a las partes, citando los apercibimientos del Juzgado sobre los riesgos que la exposición mediática infiere a la pesquisa.



3. Atribuye al suscripto un supuesto "ensañamiento procesal" respecto de su pupilo, el cual se verifica por la acumulación de medidas solicitadas por la Fiscalía.

Refiere un cuadro global de hostilidad y persecución personalizada, estructurado a lo largo de tres años mediante **peticiones de máxima intensidad** y que tuvo su punto culmine en el despliegue acumulativo de numerosas medidas de coerción y prueba (**allanamientos, requisas públicas, tasaciones y secuestros**) concentradas en un lapso de seis días en junio de 2026.

4. Y, por último, alude a la inoportunidad de la medida solicitada, teniendo en cuenta la pericia contable que se encuentra en curso. En este sentido sostiene que el pedido de detención resulta procesalmente desarreglado e inoportuno por haberse formulado mientras se encuentra en pleno desarrollo una pericia contable oficial sobre la evolución patrimonial del imputado a cargo de los peritos de la Corte Suprema, la cual presentaba un avance del 91% y fecha de finalización prevista para el 17 de julio de 2026.

En definitiva, cuando atendemos a los elementos objetivos, materiales o fácticos en los que se basa el pedido de recusación, además de desnudar la inconsistencia de los motivos que se esgrimen y la orfandad probatoria de los hechos que se alegan, es muy fácil advertir que todo se reduce a una queja al trabajo que realizó en la causa, a una queja ... porque trabajo, porque cumplir el de Fiscal, impulsando la acción



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

penal en hechos de gran corrupción, y conforme al estándar de debida diligencia reforzada que se exige tener en este tipo de casos.

Los argumentos presentados por la defensa adolecen de profundidad analítica y de respaldo fáctico, por lo que resultan jurídicamente insostenibles. No obstante, y en salvaguarda del principio de contradicción, se procede a contestar cada alegación con el detalle y la fundamentación exigidos para esta instancia.

Se reitera que esta es la tercera solicitud de apartamiento contra quien suscribe, en el marco de una estrategia que incluye críticas continuas a mi actuación profesional. Todo ello configura un intento de condicionar la labor del Ministerio Público Fiscal, cuyo mandato constitucional -en el caso concreto- es la defensa de los intereses generales en una investigación por corrupción que involucra a un exfuncionario con responsabilidades en los ámbitos nacional, provincial y municipal. La relevancia pública del caso trasciende la responsabilidad individual y compromete la integridad institucional y el patrimonio del Estado.

El **artículo 1 de la Ley 27.148** -que responde a la manda constitucional del art. 120- establece que el Ministerio Público Fiscal es el órgano encargado de "*promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad*".

Los hechos de corrupción -de las características de los ventilados en este proceso- afectan directamente esos



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
FISCUCACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

intereses generales: erosionan la confianza pública, desvían recursos estatales, debilitan políticas públicas y comprometen la vigencia efectiva de la Constitución y los derechos de la ciudadanía.

El insistente intento de apartar y condicionar la actuación del Ministerio Público Fiscal —en particular de quien ha impulsado prácticamente la totalidad de las medidas de prueba de la causa y ha reclamado su producción frente a demoras carentes de explicación razonable— se presenta como una maniobra claramente orientada a debilitar el avance del proceso. En definitiva, **se procura cercenar la actuación de la única voz institucional que ha sostenido el impulso de la investigación, con el evidente designio de procurar la impunidad.**

Teniendo en vista el particular devenir que ha tenido la investigación y la instrucción de la presente, en comunión con lo sostenido previamente, **entiendo que este planteo reviste interés y gravedad institucional.**

**III. Estándar aplicable a la evaluación de la recusación de un Fiscal de la Nación.**

Lo dispuesto en los arts. 55, 60, 61, 71 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, en consonancia con el estatus constitucional del Ministerio Público Fiscal, el deber de objetividad que le es impuesto al órgano por la Ley 27.148, y los criterios sostenidos por el más Alto Tribunal de la Nación en materia de recusación de magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal,



conforman el estándar al que debe ajustarse cualquier pedido de apartamiento de un Fiscal a la vez que brindan las pautas necesarias para evaluar la procedencia de estos.

En este sentido el Alto Tribunal viene sosteniendo de manera inveterada que *"el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva con supuestos taxativamente establecidos"*, y *"para casos extraordinarios"* (ver doctrina de Fallos 327:3578; 319:758; 324:802; 326:1512). Por tal razón es que las recusaciones de los magistrados, tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público Fiscal, debe ser analizado con el máximo de prudencia y racionalidad. Lo que se intenta evitar, es *"que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido"* (ver dictamen del PGN en Industrias Mecánicas del Estado al que adhiere la CSJ, S.C. COMP. N° 563.XXXI).

También sostiene el Alto Tribunal que *"las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse in limine (Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943; 312:1856)"* (ver C. 766. XXXV. Corbacho de Abelson, Susana América, también doctrina de Fallos 310:338; 1542; 2011; 2937; 312:553; V.17 XXXIV RECURSO DE HECHO, Veliz, Eduardo Rodolfo y otros c/Servini de Cubría, María Romilda, entre muchos otros).

Ciertamente, estos criterios son aplicables en materia de recusación de magistrados del Ministerio Público Fiscal, respecto de los cuales, siguiendo los señeros postulados de la CSJN, se destaca que **las causales de recusación**



deben interpretarse de manera restrictiva, atendiendo a la naturaleza acusatoria del fiscal y a la necesidad de evitar que el mecanismo de recusación se convierta en un instrumento para revisar o condicionar la legítima actuación del Ministerio Público.

La recusación del fiscal solo procede cuando se configura alguna de las causales previstas en el art. 55 CPPN (enemistad manifiesta, interés personal, adelanto de opinión, etc.). Los tribunales enfatizan que estas causales deben ser **interpretadas restrictivamente**, porque el fiscal es un órgano imparcial pero **no** un juez: tiene una función acusatoria y puede adoptar posiciones firmes sin perder objetividad.

En este sentido la Sala 4 de la CFCP, en los autos CFP 3017/2013/180/RH21 ha destacado *"que los fiscales deben ajustar su actuación a la ley pero no están sujetos a exigencias de imparcialidad en el sentido y extensión en el que ésta se concibe como tributo del juez o tribunal como garantía judicial (causa Nro. 11783/14.200 "Cemento San Martín S.A. y Loma Negra s/ recurso de casación" y "Asociación Fabricantes de Cemento Portland SA s/ recurso de casación" Reg. 249/12.4, rta. 7/3/12).*

*En ese sentido, las causales de recusación deben ser interpretadas de manera restrictiva, no bastando la mera invocación de temor de parcialidad, si es que no surgen razones concretas acreditadas en las actuaciones. También cuando se trata de los miembros del Ministerio Público, que más allá de que su actuación debe ser ecuánime e "imparcial", es parte en el proceso penal para dar lugar al contradictorio y*

esencialmente para promover la acción penal (causa 8295 "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10822.4, rta. 10/09/08) -lo destacado me pertenece-".

Este también es el criterio sostenido por el PGN, quien en autos "L., RICARDO S/ RECURSO DE CASACIÓN" S.C. L.336, L. XLIV aseveró que **"no es ocioso recordar que la recusación es un mecanismo de excepción y que las causales de apartamiento deben interpretarse de manera restrictiva (Fallos: 319:758; 324:802; 326:1512, 327:3578), máxime cuando se derivan del cumplimiento de las funciones que la ley atribuye al órgano acusador, cuyo ejercicio no puede ser ponderado bajo los mismos parámetros de imparcialidad que los previstos para los jueces (conf. Dictamen del Procurador General en Fallos: 308:2540)"** - el resaltado me pertenece.

En resumen, para que prospere una recusación de un miembro del Ministerio Público Fiscal es necesario que se **identifique de manera precisa la causal invocada**, conforme a las hipótesis taxativas del art. 55 CPPN.

Que se **acrediten los hechos concretos que sustenten la causal invocada**, para lo cual no bastan meras conjeturas, apreciaciones subjetivas o discrepancias sobre la estrategia o valoración probatoria.

Además, **que se demuestre de que forma esos hechos comprometen materialmente la objetividad del fiscal**, entendida como la existencia de un interés personal, enemistad manifiesta, adelanto de opinión u otra circunstancia que impida



al representante del Ministerio Público desempeñar su función con la debida neutralidad.

Y la **acreditación de que la conducta cuestionada excede el marco funcional propio del rol acusatorio**, esto es, que no se trata de la adopción de hipótesis de trabajo, de la exigencia de medidas de prueba o de la defensa de una línea investigativa razonable.

La mera discrepancia con el criterio jurídico del fiscal, la crítica a su estrategia investigativa o la impugnación de la intensidad de determinadas medidas **no** constituyen, por sí solas, causal de recusación. Solo cuando la acreditación fáctica permita concluir que la garantía de objetividad se encuentra efectivamente vulnerada procederá el apartamiento del representante del Ministerio Público. En caso contrario, corresponde el rechazo del planteo, preservando la continuidad de la investigación y la tutela de los intereses generales que el Ministerio Público está constitucionalmente llamado a representar.

Corresponde al recusante la carga de aportar elementos de convicción suficientes para acreditar la causal invocada. El estándar exigible es el de la **prueba objetiva y razonablemente concluyente** sobre la afectación de la imparcialidad; no resulta suficiente la mera sospecha, la extrapolación de hechos aislados o la interpretación desfavorable de actos procesales legítimos.

#### **IV. Análisis de los motivos invocados.**

En el punto II de los presentes se reseñaron de manera sucinta los agravios invocados por la defensa de Martín Insaurrealde, ejercida en este caso por el Dr. Nicolás Maciel, los cuales van a ser abordados en profundidad en lo que sigue.

Pero antes de ello, resulta imperioso referir que **su recusación no se apoya en ninguna de las causales que taxativamente enuncia el art. 55 del digesto ritual**, sino en una genérica alegación de pérdida de objetividad, con lo cual, siguiendo la doctrina señeramente sentada por la CSJN, y lo dispuesto en el art. 58 del cuerpo normativo citado, la recusación debiera ser directamente desechada, rechazada *in limine*, porque, como ya he explicado la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva con supuestos taxativamente establecidos.

No obstante, veamos las alegaciones de agravios efectuadas por el Sr. Defensor.

**A-** En primer término, funda sus agravios en la -a su criterio- **"manifiesta desproporción del pedido de detención que el Dr. Mola formuló el 26 de junio de 2026, hoy ya rechazado por este mismo Juzgado en términos que esta defensa no podría redactar con mayor severidad de la que empleó V.S."**.

Vale precisar que la detención fue solicitada en forma conjunta por el suscripto, como Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal N.º 1 de Lomas de Zamora, y por el Dr. Diego Velasco, titular de la PROCELAC; sin embargo, la recusación formulada por la defensa apunta únicamente al suscripto.



Este agravio corresponde ser descalificado por varios motivos, pero quiero comenzar haciendo referencia a una cuestión que es la que me suscita mayor inquietud. Y se refiere a las manifestaciones realizadas por V.S. *obiter dictum*, a extramuros del *thema decidendum*.

**Estas manifestaciones de V.S. constituyen la supuesta prueba de lo que el recusante pretende probar ante V.S., y sobre lo que ahora V.S. tiene que decidir.**

En efecto, la estrategia de la parte recusante exhibe una palmaria circularidad y una manifiesta improcedencia técnica. Pretender fundar el apartamiento de este representante del Ministerio Público Fiscal utilizando como supuesta "prueba de cargo" meras afirmaciones de V.S. vertidas a modo de *obiter dictum* en un pronunciamiento anterior, constituye una flagrante distorsión de los institutos procesales. Se intenta así otorgar el valor de un elemento de convicción autónomo a consideraciones colaterales y tangenciales del juzgador, con el único y deliberado propósito de forzar la exclusión de la vindicta pública de la presente causa.

**Semejante planteo coloca a V.S. en una encrucijada institucionalmente improcedente, obligándolo a examinar la actuación de esta Fiscalía no sobre la base de elementos objetivos extraídos de la causa, sino a través del prisma de sus propias manifestaciones previas.** Al erigir los dichos marginales del propio tribunal en el objeto de debate sobre el cual V.S. debe resolver ahora, el recusante desvirtúa el eje del litigio y pretende que el órgano jurisdiccional



convalide una interpretación capciosa y autorreferencial de sus palabras para apartar al fiscal natural del proceso.

La utilización de pasajes descontextualizados y desprovistos de fuerza vinculante —que para colmo resultan ajenos a la conducta objetiva de este Ministerio Público— demuestra que la defensa no persigue la legítima salvaguarda del debido proceso, sino la consecución de una maniobra estrictamente dilatoria y obstructiva.

Articular una recusación de esta naturaleza, a sabiendas de su inviabilidad sustancial y edificando un agravio artificial mediante la instrumentalización de las expresiones del magistrado, configura un ejercicio abusivo del derecho que atenta contra la regular marcha de la administración de justicia.

Corresponde destacar que de manera contemporánea al traslado que me corriera en este incidente, hemos presentado un escrito en el que se puso de manifiesto la **objeción** del Ministerio Público Fiscal frente a las expresiones vertidas por V.S. en el auto de fecha 29 de junio de 2026, las mismas que ahora pretende utilizar el recusante.

En el mencionado escrito al que *brevitatis causae* me remito y hago parte de esta presentación, solicitando su incorporación a esta incidencia, se señaló expresamente que *"venimos por la presente a poner de manifiesto que ciertas expresiones vertidas por V.S. en el auto de fecha 29 de junio de 2026, ... producen el efecto de atribuir injustificadamente al Ministerio Público Fiscal conductas o motivaciones carentes*



*de sustento, con aptitud para afectar el trato igualitario entre las partes y comprometer la apariencia de imparcialidad que debe preservar la magistratura."*

Se expuso que las valoraciones críticas de V.S. —presentadas a modo de obiter dictum— desconocen la prueba y la actuación proactiva de la Fiscalía, que fue la que impulsó y sostuvo la producción probatoria relevante; por ello, se sostuvo que tales apreciaciones no sólo resultaban infundadas, sino que, de reiterarse, podrían afectar el debido proceso y la imparcialidad del juzgador.

Por ello se solicitó que "se tenga [tuviera] por presentado el escrito, se incorpore al expediente y se tenga [tuviera] presente la objeción formulada por esta parte respecto de las manifestaciones valorativas señaladas...".

En este punto, el recusante vuelve a fundar su agravio en las consideraciones efectuadas por V.S. al resolver el pedido de detención e indagatoria, esta vez referidas al *thema decidendum*. Sostiene, en particular, que la medida fue calificada como prematura y que se apoyó en un registro audiovisual cuya validez técnica aún se encuentra sometida a análisis pericial (*sub judice*).

En relación a ello, en el escrito que solicité que forme parte de este dictamen, se expresó que: "**no interesa a esta parte entrar en las contradicciones de su decisión, que por una cuestión de estrategia procesal no serán cuestionadas aquí -a pesar de no compartir su criterio-**, sino dejar en claro que el cumplimiento de la función de este Ministerio Público



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

*Fiscal es promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, **impulsando de forma activa la investigación de los hechos de corrupción***".

No corresponde en esta instancia ingresar al análisis de las contradicciones que esta representación advierte en la decisión de V.S. Ello es así porque, como ya fue señalado, el Ministerio Público Fiscal resolvió no recurrirla por razones de estrategia procesal. De allí que utilizar este incidente para cuestionar ahora sus fundamentos importaría desnaturalizar el objeto de la recusación y asumir una posición procesal contradictoria.

Por otra parte, como bien se explicó en el punto III, **la mera discrepancia con el criterio jurídico del fiscal, la crítica a su estrategia investigativa o la impugnación de la intensidad de determinadas medidas no constituyen, por sí solas, causal de recusación.**

En conclusión, el agravio para la recusación bajo análisis carece de todo sustento jurídico, el diseño de una estrategia, la formulación de una hipótesis delictiva inicial y el direccionamiento de la investigación penal constituyen el ejercicio legítimo y necesario de la función asignada a este órgano en su carácter de parte formal e instrumental del proceso. Por consiguiente, dado que las causales de excusación o recusación aplicables a los representantes del órgano acusador deben ser interpretadas en forma estrictamente restrictiva, este tipo de argumentos no pueden prosperar y deben ser rechazados de plano.



Las meras discrepancias de la contraparte -y /o eventualmente del Juez- respecto de los criterios legales del fiscal, la intensidad de las medidas dispuestas o la exteriorización de su opinión técnica y procesal no configuran, bajo ningún concepto, un motivo grave que afecte la objetividad funcional ni viabilizan el apartamiento del Fiscal.

Convalidar estas impugnaciones de la defensa desnaturalizaría por completo la tarea del Ministerio Público, cuya actividad legítima requiere precisamente impulsar la acción penal y contrastar sus hipótesis de trabajo en el marco de las reglas que ordenan el proceso.

**B.** El siguiente motivo que se esgrime es una alegada **existencia de un patrón de filtraciones, del que injustificadamente me hace cargo.**

El escrito del recusante insiste en adjudicar a esta Fiscalía la divulgación indebida de las piezas procesales reservadas de la causa, invocando la coincidencia temporal entre las resoluciones del expediente y su publicación periodística.

Para ello acude expresamente a las manifestaciones realizadas por V.S. en la resolución a la ya vengo haciendo referencia dictada el **29 de junio de 2026** (mediante la cual se rechazó el pedido de detención). El recusante señala que, en esa oportunidad, el juez advirtió sobre los siguientes puntos: el riesgo que entraña la divulgación de las medidas dispuestas, la actitud de la Fiscalía



ante la aparición pública del video en el que una de las imputadas de la causa se filma en posesión de una exorbitante suma de dinero, y respecto de preservar la actividad judicial [de la Fiscalía] respecto de la influencia externa que pudiera comprometer la objetividad.

El magistrado advirtió en su resolución sobre *"el riesgo para el avance de la pesquisa que puede generar la divulgación pública de medidas que han sido dispuestas o bien solicitadas en el marco del expediente"*.

También contrastó la labor que venía realizando el fiscal antes de la aparición pública del video con la actitud adoptada de forma posterior, advirtiendo una *"sobreactuación en distintas solicitudes, o bien, las exposiciones mediáticas"*.

Y recordó la necesidad de preservar la actividad judicial de *"toda influencia externa que pudiera comprometer su objetividad"*, evitando que las decisiones fiscales se perciban como orientadas a *"proyectar una imagen de eficiencia frente a la opinión pública"*.

Sentado el alcance del agravio esgrimido, estimo necesario reiterar que **todas las objeciones que vengo formulando respecto de las manifestaciones obiter dictum de S.S. resultan plenamente aplicables, al agravio que ahora se analiza.** Tal como se expresó en el escrito ya incorporado al expediente -parte integrante del presente informe- el Ministerio Público Fiscal dejó sentado que *"ciertas expresiones vertidas por V.S. [...] producen el efecto de atribuir injustificadamente al Ministerio Público Fiscal conductas o*



*motivaciones carentes de sustento, con aptitud para afectar el trato igualitario entre las partes y comprometer la apariencia de imparcialidad que debe preservar la magistratura”.*

No obstante encontrarse dichas consideraciones desarrolladas en aquella presentación, corresponde **reiterar algunos conceptos y profundizar sobre alguno de ellos**, en atención a la gravedad institucional que conllevan y a su incidencia directa en la correcta valoración del desempeño que se me cuestiona.

En el mentado escrito se sostuvo que: *“Estas expresiones ponen en cabeza de esta representación del Ministerio Público Fiscal, de manera injusta, la supuesta divulgación pública de medidas que han sido dispuestas o bien solicitadas en el marco del expediente, **excluyendo al resto de las partes y al propio Juzgado sin ningún motivo de esta posibilidad**, más aún cuando las mismas en su gran mayoría habían sido solicitadas a esa Magistratura hace mucho tiempo atrás.*

*Al respecto, cabe destacar que ésta parte conoce muy bien que la publicidad indebida puede conspirar contra el efectivo avance de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, por lo cual, es muy audaz suponer que este Ministerio Público atente contra su propia labor, dado que la simple compulsas de las actuaciones demuestra que la producción probatoria de la causa fue y es, en términos sustanciales, consecuencia del impulso autónomo de esta Fiscalía o de sus concretos y reiterados requerimientos -que han incluido hasta pedidos de pronto despacho-, mientras que*



la actividad investigativa desplegada de oficio por el juzgado ha sido, cuanto menos, prácticamente nula, pese a que en el presente expediente S.S. y los anteriores jueces Federales eran jueces instructores, estando a su cargo el deber de establecer la verdad real del objeto del proceso.

Dicha circunstancia es un hecho incontratable que surge de la simple lectura de la causa, pues a pesar de conservar la investigación en sus manos **-sin atender en su momento los pedidos de esta fiscalía para que se delegue la instrucción-** los magistrados que intervinieron en esta causa han tenido un rol pasivo a la espera de las sugerencias de esta parte, reservando para sí la decisión sobre la pertinencia de las medidas, el tiempo y modo de su ejecución con su propia impronta, y la dirección y las personas que a su juicio deben estar comprendidas en la investigación.

Por tal motivo, mal podría estar interesada esta parte en divulgar las medidas que nosotros mismos sugerimos o generar un condicionamiento o presión indebida sobre los peritos y los testigos que también pedimos citar”.

Ahora, si lo que se insinúa es que esta Fiscalía —o el suscripto— habría filtrado la solicitud de detención de Martín Insaurrealde y Jéssica Cirio, corresponde enfatizar que tal afirmación constituye un verdadero dislate, concebible únicamente para quienes resultan ajenos al oficio. Semejante filtración no solo conspira de manera directa contra el éxito de la medida al poner en sobre aviso a los encausados —facilitando la frustración del acto—, sino que además alerta a



sus asistencias técnicas, habilitando la interposición de articulaciones procesales destinadas a obstaculizar la manda reclamada. **En rigor de verdad, asiste a este órgano fiscal un interés primordial y directo en dilucidar la autoría de dicha filtración para deslindar las responsabilidades correspondientes.**

En cuanto al agravio fundado en la supuesta "influencia externa" sobre la actividad judicial, el recusante vuelve a apoyarse en las expresiones de V.S. al sostener que "corresponde preservar la actividad judicial de toda influencia externa que pudiera comprometer su objetividad, evitando que las decisiones adoptadas respondan, o siquiera puedan razonablemente percibirse como orientadas a proyectar una imagen de eficiencia frente a la opinión pública, o a satisfacer expectativas de índole personal, respondiendo a otro tipo de intereses, antes que a las necesidades objetivas de la investigación y a las constancias incorporadas a la causa", se ha afirmado en el escrito que forma parte de este informe que "no es obra de esta Fiscalía, sino de las imágenes públicas que aparecen en la prensa y que comprenden a la conducta de los investigados.

Lejos de comprometer la objetividad de esta Fiscalía, la valoración de las imágenes difundidas y su análisis conjunto con el plexo probatorio reunido **era una consecuencia necesaria del deber funcional de actuar con la debida diligencia reforzada -Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción- frente a un nuevo cuadro de riesgo.** En ese contexto, el pedido de medidas restrictivas no respondió a una exposición



*mediática ni a una sobreactuación, sino a la necesidad de evitar que los imputados, advertidos del nuevo escenario probatorio, pudieran entorpecer la investigación o sustraerse al accionar de la justicia.*

*A ello debe sumarse que a diferencia de la judicatura el Ministerio Público Fiscal de la Nación conforme el art. 120 de la Constitución Nacional representa los intereses generales de la sociedad, con lo cual si un elemento causa estrepito en la sociedad toda es este Ministerio Público quien debe evaluar si existen medidas procesales viables que lo mitiguen, siempre en respeto de la legalidad y de la objetividad, mas no en la imparcialidad que como S.S. sabe es solo un deber de ese Magistrado”.*

Como corolario de lo expuesto, dable es concluir que el planteo articulado deviene inconducente por **inexistencia absoluta de agravio**. Las afirmaciones que pretenden adjudicar al Fiscal el origen de las filtraciones son **abiertamente infundadas** y, paradójicamente, **atentan contra los propios intereses que el Ministerio Público Fiscal debe custodiar**, pues nadie más interesado que el suscripto en el éxito y reserva de las medidas solicitadas. En rigor de verdad, la postulación del recusante no busca resguardar la pureza del proceso, sino construir un escenario artificial cuyo verdadero y último propósito es **silenciar a la prensa**, intentando vedar el control ciudadano sobre hechos de corrupción que exigen, por mandato convencional, la mayor transparencia y debida diligencia de la justicia.



C. El siguiente motivo en el que sustenta el agravio lo constituye, lo que a su criterio es la existencia de un supuesto "ensañamiento procesal" respecto de su pupilo, el cual se verifica por la acumulación de medidas solicitadas por la Fiscalía.

Refiere un cuadro global de hostilidad y persecución personalizada, estructurado a lo largo de tres años mediante **peticiones de máxima intensidad** y que tuvo su punto culmine en el despliegue acumulativo de numerosas medidas de coerción y prueba (**allanamientos, requisas públicas, tasaciones y secuestros**) concentradas en un lapso de seis días en junio de 2026.

Lo pueril del argumento del agravio no deja de sorprenderme. Sólo he de decir que el intento del recusante de encuadrar la legítima actividad investigativa del Fiscal bajo la figura de un 'ensañamiento procesal' carece de respaldo jurídico y fáctico. La defensa confunde deliberadamente la intensidad y eficacia de la persecución penal con un encono subjetivo, llegando al extremo de cuestionar que esta Fiscalía ejerza las facultades que le son propias. **Asumir la postura del recusante implicaría exigir que el Fiscal permanezca estático o indiferente ante la hipótesis delictiva planteada.**

Lejos de configurar una arbitrariedad, el despliegue de las medidas solicitadas en el mes de junio/julio de 2026 responde estrictamente a la gravedad y el estado de la pesquisa. No debe perderse de vista que nos encontramos ante una investigación de delitos de corrupción de carácter estructural;



fenómeno criminal que tiene como producto directo el enriquecimiento ilícito del funcionario público y las subsiguientes maniobras de blanqueo destinadas a introducir y ocultar en el circuito legal aquellos capitales derivados de dichos delitos. **La indignación social y la alarma que estos hechos provocan no son producto de una 'exposición mediática' generada por esta Fiscalía, sino de la obscenidad de las conductas ventiladas:** un funcionario público de alta jerarquía retratado en un yate de lujo en el Mediterráneo con su "acompañante de viaje" y la posterior detección de sumas millonarias en dólares asociadas a su entorno familiar inmediato.

Todo ello en un contexto social de profundas privaciones materiales y pobreza, en el que la ostentación de bienes injustificados por parte de los funcionarios públicos configura una lesión social lacerante que la justicia no puede convalidar con la inacción. El suscripto, en su rol de Fiscal, tiene el mandato imperativo de recolectar la prueba y asegurar los bienes para el éxito del proceso. **Calificar dicho cumplimiento del deber como un acto de hostilidad personalizada no solo es un contrasentido procesal, sino una estrategia dialéctica orientada a neutralizar la capacidad de investigación del Estado, razón por la cual el agravio debe ser rechazado de plano.**

D. Por último habré de referirme al restante agravio referido a la inoportunidad de la medida solicitada (pedido de detención), teniendo en cuenta que la pericia contable que se encuentra en curso. En este sentido sostiene



que el pedido de detención resulta procesalmente desarreglado e inoportuno por haberse formulado mientras se encuentra en pleno desarrollo una pericia contable oficial sobre la evolución patrimonial del imputado a cargo de los peritos de la Corte Suprema, la cual presentaba un avance del 91% y fecha de finalización prevista para el 17 de julio de 2026.

Debo señalar, que semejante planteo trasluce una confusión conceptual que torna complejo su discernimiento. Casi como un absurdo procesal, pareciera que la defensa del imputado pretende erigirse en analista o comentarista de la estrategia de esta Fiscalía, pretendiendo dictar pautas sobre cuándo es oportuno o no que el Fiscal formule sus solicitudes.

La peculiaridad de este agravio me obliga a reafirmar una obviedad, una verdad de Perogrullo diría, y es que la autonomía funcional que la Constitución Nacional le otorga a este órgano prohíbe cualquier intento de la contraparte de tutelar o codirigir los tiempos de la persecución penal, la cual debe actuar ante la urgencia de los riesgos procesales **y no a la espera de los tiempos cómodos del imputado.**

Es tan evidente y manifiesto el sinsentido que encierra esta objeción, que me exime de realizar mayores comentarios.

**V.** En resumidas cuentas, la recusación es manifiestamente infundada porque sus motivaciones son aparentes y esconden la velada intención de condicionar la actuación del Fiscal. Como se ha expuesto, **“la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva con supuestos**



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**taxativamente establecidos". Asimismo, "la mera discrepancia con el criterio jurídico del fiscal, la crítica a su estrategia investigativa o la impugnación de la intensidad de determinadas medidas no constituyen, por sí solas, causal de recusación".**

Las pretensiones del recusante no se ajustan a ninguno de los presupuestos taxativos previstos en el art. 55 del CPPN; carecen de prueba objetiva y se limitan a conjeturas y reproches por el ejercicio legítimo de la función acusatoria. No existe afectación alguna al deber de objetividad que rige la actuación del Fiscal; por el contrario, las actuaciones cuestionadas responden al impulso diligente de la investigación y a la defensa de los intereses generales que tutela el Ministerio Público.

**VI.** Por los motivos expuestos en el presente, de conformidad a las normas, jurisprudencia y doctrina citadas a lo largo de este informe, solicito se rechace la recusación por improcedente, con imposición de costas al recusante.

**Fiscalía Federal n° 1 de Lomas de Zamora.**